



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSACCION CASACIÓN 782-2020 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 15/10/2021 16:27:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 29/10/2021 12:46:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/10/2021 00:54:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/10/2021 09:49:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/10/2021 17:09:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Supremo: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/11/2021 20:48:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación inadmisble

**Sumilla.** Si bien el recurrente cumplió con desarrollar agravios que, a su criterio, presenta el pronunciamiento judicial objeto de impugnación,

Lo postulado no obedece a tema o supuesto alguno pasible de desarrollo jurisprudencial, con lo cual incumplió la obligación procesal contenida en el artículo 430, numeral 3, del acotado Código, por lo que, al no advertirse fundamento casacional, corresponde aplicar lo estipulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal. El recurso de casación postulado se declara inadmisble.

### CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, primero de octubre del dos mil veintiuno

**AUTOS y VISTO:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del **sentenciado Álvaro Renato Calderón Segura**, contra la sentencia de vista, del once de agosto de dos mil veinte emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 165), que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución N° 04, del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 63), que lo condenó como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio de Zelmira Elena Mejía Morales y Domingo Esquivel Dávila Fernández, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta, se impuso ciento ochenta días multa que teniendo en cuenta el 25% de sus remuneraciones asciende a S/1 125.00; y, declarar nula la sentencia en el extremo de la reparación civil impuesta al sentenciado, debiendo llevarse a cabo otro juicio por el mismo juez de la causa.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

## CONSIDERANDO

### DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**PRIMERO.** El sentenciado Álvaro Renato Calderón Segura, formalizó su recurso de casación al amparo de lo normado en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, invocó como casual para desarrollo lo contenido en el numeral 3 del artículo 429 del acotado código, esto es, *“Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”*; como tal, solicitó se declare haber nulidad en el extremo de la pena impuesta, se absuelva por no haberse acreditado la comisión del delito imputado (Falsedad ideológica - art. 428 CP).

**SEGUNDO.** De conformidad con ello, sustentó lo siguiente:

**2.1.** La Superior ha inobservado la garantía constitucional del Debido proceso y de la Tutela jurisdiccional efectiva (art. 139 de la Constitución del Perú).

**2.2.** No se estaría configurando los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal del delito imputada (Falsedad ideológica - art. 428° CP), que claramente fueron detallados y precisados en el escrito de apelación y oralizado en vista de la causa, lo cual desdice lo señalado en el sentencia de vista *“(...) que se ha tergiversado la realidad al hacerle creer al notario que se trataba de un bien sin construir (azotea) cuando en realidad es un departamento terminado y valorizado en S/ 200 000.00 soles, configurándose la insertación de una declaración falsa en la escritura pública N° 1940 de compra-venta, concluyendo que firmé el documento con pleno conocimiento de la verdadera*

*situación del bien y que el precio convenido no era el real (...)*”.

- 2.3.** La partida registral n° 11186527 por la cual se realiza la compra-venta, contiene las características del bien aludido, la misma que describe una azotea, por lo cual no se puede configurar el delito imputado en el sentido de haber insertado declaración falsa en un documento público.
- 2.4.** No se ha considerado como elemento típico del delito imputado que las declaraciones falsas que se insertan en un documento deben ser declaraciones falsas que estén revestidas de relevancia.
- 2.5.** Sobre el precio o valor de la cosa en un contrato de compra-venta, la doctrina nacional ha establecido que no tiene relevancia penal para el delito de falsedad ideológica, sumado a lo indicado la agraviada vía trámite civil ha postulado la nulidad del acto jurídico los mismos hechos (compra-venta de siete inmuebles, bajo el uso de poder caduco y el valor de los inmuebles por debajo de su valor real en el mercado).
- 2.6.** Se postula la necesidad de unificar criterios doctrinales respecto al alcance a la interpretación del delito de falsedad ideológica, dando el verdadero alcance del elemento declaraciones falsas, es decir, si para la configuración del delito imputado, se puede considerar declaración falsa *“insertar datos de un determinado inmueble a una escritura pública de compra-venta que figuran en su respectiva partida registral”*.
- 2.7.** Finalmente, establecer se para la configuración del delito, resulta relevante el precio del bien materia de un contrato de compra-venta, siendo la vía civil la idónea para accionar por lesión.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

### TERCERO. Consideraciones en relación con el recurso de casación:

**3.1.** El recurso de casación<sup>1</sup> se configura en un medio impugnatorio extraordinario cuyo conocimiento corresponde, en exclusivo, a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política. Como tal, reviste una finalidad eminentemente defensora del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas<sup>2</sup>.

**3.2.** La norma adjetiva restringe el acceso de este medio impugnatorio a los presupuestos de tramitación y procedencia normados en el artículo 427 al 430 del Código Procesal Penal, cuyo cumplimiento reviste obligatoriedad; en concordancia, con las normas generales que rigen la impugnación en cuanto a la formalidad del recurso (artículo 405 y 414 del código adjetivo).

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**CUARTO.** En el marco de lo normado en el artículo 430, numeral 6 del código adjetivo, corresponde evaluar si el recurso de casación planteado por la defensa del sentenciado Álvaro Renato Calderón Segura se encuentra válidamente concedido, conforme al auto del cuatro de setiembre de dos mil veinte (foja 202), y de ser así, procede

<sup>1</sup> El procesalista Gimeno Sendra señala: "El recurso de casación puede ser definido como un medio de impugnación extraordinario; que produce los efectos devolutivo y, en ocasiones, suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictadas por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso". GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho procesal penal*, Primera edición, Editorial Civitas, 2012, p. 837.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal penal*, Segunda edición. Grijley, 2006, p. 992.

conocer el fondo del mismo.

Para este fin merece remitirnos a lo previsto en el artículo 427, del Código Procesal Penal, y siendo que de la verificación del medio impugnatorio, se advierte que cumplió con el objeto impugnable por encontrarse dirigido contra una sentencia definitiva, no obstante, no cumplió con el presupuesto punitivo fijado por la norma, por cuanto el tipo penal imputado - delito de falsada ideológica - no sanciona en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad superior a los seis años que exige la norma (delito: *falsead ideológica*: “El que inserta, o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, **con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)**” )

En tal sentido, nos encontramos frente a una casación excepcional que se avocó a la configuración de la causal contenida en el numeral 4, del artículo 427, del código adjetivo, cuya admisión demanda la verificación de tópicos relevantes de carácter penal o procesal que ameriten su desarrollo y representen “(i) *unificación de interpretaciones contradictorias (...), afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; así como; (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente - defensa del ius constitutionis - de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal*”<sup>3</sup>.

En tal sentido, corresponde a la Corte Suprema evaluar de manera discrecional si el planteamiento formulado por el recurrente reviste interés casacional capaz de habilitar el conocimiento de fondo de controversia.

**QUINTO.** Del recurso objeto de análisis se verifica que si bien el recurrente cumplió con desarrollar agravios que, a su criterio, presenta el pronunciamiento judicial objeto de impugnación (sentencia de vista del once de agosto del dos mil veinte - foja 45), como es la necesidad de

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Queja NCPP N.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez. Fundamento sexto.

unificar criterios doctrinales respecto al delito de falsedad ideológica, es decir, si para la configuración del delito imputado, se puede considerar declaración falsa *“insertar datos de un determinado inmueble a una escritura pública de compra-venta que figuran en su respectiva partida registral”*, lo señalado no comprende tema o supuesto alguno pasible de desarrollo jurisprudencial, con lo cual incumplió la obligación procesal contenida en el artículo 430 numeral 3 del código procesal penal.

Sin bien esta Sala Suprema debe verificar sobre la resolución recurrida, ha versado una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal necesaria para su aplicación, que reflejaría la configuración en el numeral 3 del apartado normativo en mención, se advierte de lo postulado que esta no representa una materia novedosa o necesaria para desarrollo de doctrina jurisprudencial.

El delito de falsedad ideológica (art. 428° CP), se encuentra ampliamente desarrollado en la doctrina nacional, la misma que ha sido detallada por los órganos sentenciadores; primera instancia: *“(...) en otras palabras, habrá falseada ideológica cuando exista una relación de contradicción entre un escrito y una idea (...) el delito se materializa, cuando un particular de manera dolosa hace introducir una o varias declaraciones falsas con la finalidad de que el funcionario las tome como verdaderas y surtan efectos jurídicos, esta acción sólo será posible con la presencia de ambos sujetos, el otorgante, que es quien aporta la declaración falsa, y el oficial público, que es quien extiende el documento* –cita de autor: Buompadre. Jorge. Derecho penal, parte especial. Tomo 3-2003.p. 603- (...); de lo cual se infiere, que la declaración falsa, puede ser un documento, para el caso en concreto sería la partida registral n° 11186527 que fuera insertada por el recurrente (con pleno conocimiento del contenido) a la escritura pública N° 1940 del 12

de junio del 2017, partida que describe las características (estar, bar, sala, comedor, cocina de isla, lavandería, terraza, piscina con área de parrilla, pasadizo, lavatorio con baño con salida al balcón, escritorio, dormitorio principal con walking closet con baño y salida al balcón, un dormitorio con closet y baño, un dormitorio con baño, sala TV, cuarto de maquina), del bien que corresponde a un departamento y no a una azotea como alega el sentenciado “(...) que una escritura pública de compra-venta, está destinada a plasmar un acuerdo de voluntad (...) más no está destinada a probar las características físicas del bien que se está vendiendo, más aún si en la correspondiente partida registral donde se encuentra inscrito el bien, el objeto de venta, se describe expresamente como AZOTEA (...)”; bien que fuera vendido (s/ 4,920.94 soles) por debajo del valor oficial del mercado inmobiliario,

En cuanto a la Sala penal Superior en el ámbito de sus competencias, desarrolló y concluyó en desestimar individualmente cada una de los cuestionamientos formalizados por el recurrente vía apelación de sentencia señalando: “(...) mediante escritura pública n° 1940 se vendieron siete inmuebles a la hermana del acusado, siendo uno de ellos consignado como “azotea”, cuando en realidad era un departamento debidamente implementado (...) esta falsedad sí resulta relevante porque existe una diferencia abismal entre “azotea” y “departamento”, lo cual sirve para disminuir el precio (...) se ha tergiversado la realidad ante notario haciéndole creer que se vende un bien sin construir, cuando la verdad es que ya está edificado (...) se ha insertado una declaración falsa en la citada escritura pública, ya que existió un dato falso (...) siendo que el procesado conocía de esta circunstancia, no hizo nada para aclarar esta situación y evitar la prosecución del trámite de la escritura pública, firmando en forma consciente dicho documento, por lo tanto el dolo se configura a raíz de los acontecimientos suscitados, pues no se puede decir que por negligencia firmó este documento (...)”; de lo cual se aprecia el razonamiento suficiente, comprensible y razonable por cada motivo

impugnativo, lo que permitió **confirmar** la responsabilidad penal del encausado.

**SEXTO.** En tal sentido, al no advertirse de la postulación planteada fundamento casacional, corresponde aplicar lo estipulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, resultando desestimar el recurso de casación por contener una postulación que desnaturaliza la finalidad del recurso de casación excepcional.

### **COSTAS PROCESALES**

**SEPTIMO:** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2. De ahí que corresponde al impugnante Álvaro Renato Calderón Segura asumir tal obligación procesal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NULO** el **CONCESORIO** del cuatro de setiembre del dos mil veinte (foja 202) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del **sentenciado Álvaro Renato Calderón Segura**, contra la sentencia de vista, del once de agosto de dos mil veinte emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 165), que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución N° 04, del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 63), que lo condenó como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio de Zelmira Elena

Mejía Morales y Domingo Esquivel Dávila Fernandez, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta, se impuso ciento ochenta días multa que teniendo en cuenta el 25% de sus remuneraciones asciende a S/1 125.00 ; y, declarar nula la sentencia en el extremo de la reparación civil impuesta al sentenciado, debiendo llevarse a cabo otro juicio por el mismo juez de la causa, con lo demás que contiene.

**II. CONDENARON** al sentenciado **Álvaro Renato Calderón Segura** al pago de las costas procesales correspondientes, que será liquidado por la secretaria de esta Sala Suprema Transitoria y ejecutado por el juez de la investigación preparatoria competente. Se haga saber y los devolvieron.

**III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LOPEZ

RBS/lrvb